

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00857 00
DEMANDANTE: NORA ELENA ALTAMIRANO VALENCIA CC 60.346.398
CAUSANTE: EDGAR ALBERTO DELGADO HERNANDEZ
CC 7.211.040

**San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

En primer lugar, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA** en Sentencia No. 219 de fecha 20 de octubre de 2021 la cual REVOCÓ la decisión emitida por este despacho en audiencia desarrollada el 28 de enero de 2020 y, ordena al Despacho pronunciarse de manera concreta sobre las objeciones propuestas por la parte recurrente, determinando si el bien discutido hace parte de la masa sucesoral como propio o social.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 501 del Código General del Proceso, el día **MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, dentro de la cual, se resolverán las objeciones propuestas.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la

presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmceu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

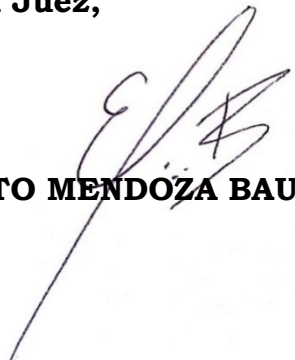
Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fe7b2652dfe1dbd9b24d0c6f0ddc0198e892a083bdf34c1aa2bb036b7c0e8c**

Documento generado en 19/09/2022 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00509 00
DEMANDANTE: RAMIRO ALFONSO PEREZ ESQUIVEL CC 13.227.698
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE MARQUEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO JOSÉ MÁRQUEZ comparecieran a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados al **DOCTOR EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico eddyecu@hotmail.com.

Remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezcan ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d3ad01e17dfb34ac8f2a5426c0fa11f514d6a7cbf544310aacb9f6c35097b**

Documento generado en 19/09/2022 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00307 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. 860.002.964-4
CAUSANTE: CESAR AUGUSTO BARAJAS CUELLAR CC 88.245.095

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el **DR. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** vista a folio que antecede, en la cual solicita se le releve del cargo de CURADOR AD LITEM en el que fue designado en el presente proceso, en razón a que en la actualidad tiene a su cargo 7 curadurías, las cuales relaciona en el memorial presentado, no obstante, no presenta prueba de estar posesionado en las mismas, este despacho considera del caso **NO ACCEDER** a la misma, y en consecuencia, se le requiere para que presente a este Despacho prueba de haber sido designado en los nombrados procesos e información del estado en que se encuentra cada uno de ellos.

Para efecto de lo anterior, remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **DR. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, con el fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a31a1f45378e39a9b19dbab55b88d8af133d2323786d4c24c599057978830a7**

Documento generado en 19/09/2022 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2019-00743-00
DEMANDANTE: GABINA HIGUERA LIZARAZO
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **29 de julio de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, la demandante es beneficiaria en la calidad de esposa como consta en el certificado individual seguro de vida No 35244, así mismo se tiene como prueba la calidad de compañera permanente con acta de declaración extraprocesal de fecha 04 de marzo de 2008 en la que se reconoce como compañera permanente, así mismo como se demuestra con la resolución N 2016_181727 del 05 de abril de 2016 por medio de la cual se reconoció pensión de sobreviviente., solicitando se reponga el auto recurrido, o sea remitido al superior jerárquico para surtir la apelación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el jurista recurrente frente al auto 29 de julio de 2022, esta Unidad

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Judicial no repondrá el auto, esto por cuanto el apoderado judicial no cumplió con la carga impuesta por el Despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, en el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva de la presente acción, y en el cual se solicito se allegara certificación y dirección de notificación de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, así mismo se solicito se allegara prueba de la calidad de compañera permanente de la demandante GABINA HIGUERA LIZARAZO, otorgando 5 días para tal fin.

Que mediante escrito de fecha 13 de julio de 2022, se anexo escrito de subsanación en la cual se cumplió con la carga de identificar y allegar la dirección de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mas no se cumplió la carga de determinar la calidad de compañera permanente de la demandante.

En relación a esto último, se debe recordar al apoderado judicial que no solo basta con argumentar que la accionante era la compañera permanente del causante, sino la misma debe ser demostrada, esto bajos los postulados normativos.

ahora bien, el apoderado judicial en el recurso allega acta de declaración extraprocesal de la Notaria Única de Villa del Rosario suscrita por el causante LUIS ALFREDO RINCON en la que declara que convivo con la demandante en unión libre desde hace 28 años y la Resolución GNR 95924 del 05 de abril de 2016, en la cual se reconoce como bonificaria de la pensión del sobrevivientes, documentos que en primera medida debieron allegarse dentro del momento procesal oportuno, esto es, con los anexos de la demanda o con el escrito de subsanación, los cuales no fueron allegados en debida forma; no siendo el recurso un instrumentos para reanudar términos para subsanar yerros que debiendo ser resuelto en el momento oportuno.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se tuviesen en cuenta las documentales arrimadas en relación a la pretensión de demostrar la calidad de compañera permanente, los mismo no suficientes para demostrar tal calidad de compañera del causante, pues conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005, indican de forma taxativa como se podrá declarar la unión marital de hecho entre compañeros, siendo esta por escritura publica ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por acta de conciliación suscrita por lo compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o por sentencia judicial.

Bajo las anteriores apreciaciones no se repondrá el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), debiéndose confirmar en todas sus partes.

Ahora, bien en relación a la apelación subsidiariamente presentada, esta Unidad Judicial la negara de plano, por cuanto nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, siendo un proceso de única

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

instancia conforme lo preceptuado en los artículos 17, 25 y 390 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior; el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **29 de julio de 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto confirme a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc8f8ad831e181add8798d44956d0eb7544135ac92113950b0f50d1a7fbe3b**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00635-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA NIT. 830.054.539-0
DEMANDADOS: NEL EVARISTO LAGUADO GELVEZ CC 13.444.678

**San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del autos de fecha 10 de junio de 2022 y 29 de julio de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **NEL EVARISTO LAGUADO GELVEZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, es decir:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado **NEL EVARISTO LAGUADO GELVEZ CC 13.444.678** posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENT, ITAU, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.**

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-28880** de propiedad del demandado **NEL EVARISTO LAGUADO GELVEZ CC 13.444.678** ubicado en el Municipio de San Cayetano.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- A las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENT, ITAU, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS,**

BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W para que procedan a levantar y/o a dejar sin efecto **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso y comunicada mediante oficio No. 244 del 19 de marzo de 2021.

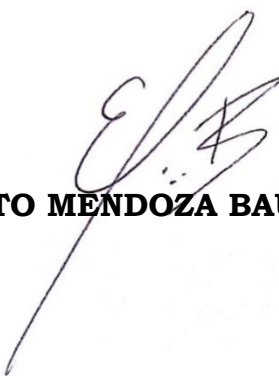
- **AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a levantar y/o a dejar sin efecto **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada en este proceso y comunicada mediante oficio No. 243 del 19 de marzo de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311bd9d8ead8c42c02eb7bcb7b96034d06cbbb18e643e5431e20ff25dba3303c**

Documento generado en 19/09/2022 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00467 00
DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S. NIT. 807.005.015-0
DEMANDADO: JORGE SAID GUERRERO OBREGON CC 12.724.726

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN** compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** del aludido demandado **JORGE SAID GUERRERO OBREGON** a la **DOCTORA EDNY YULLIANA ROMAN JACOME**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico demandasroman.notificacion@gmail.com.

Remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA EDNY YULLIANA ROMAN JACOME**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezcan ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

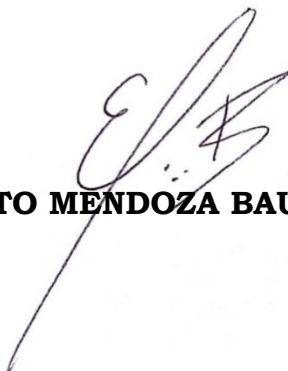
Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 035 en la cual solicita se fije fecha y hora para diligencia de secuestro del establecimiento de comercio MINA MARIA LONCIA, de propiedad del demandad señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGON CC 12.724.726**, este Despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que el embargo decretado sobre la misma no se encuentra materializado.

En consecuencia, este Despacho ordena oficiar nuevamente a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que informe a este Despacho las acciones realizadas en razón a la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado **MINA MARIA LEONCIA** con matrícula mercantil No. **89272** de propiedad del demandado **JORGE SAID GUERRERO OBREGON CC 12.724.726**, decretada por este despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, comunicada mediante oficio No. 0300 del 28 de marzo de 2022.

Remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496100f31c8cc59a87799e6ece5e7424cbd9de08a8219aab0b47a8d2f823b83**

Documento generado en 19/09/2022 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00695 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC NIT. 900.073.424-7
DEMANDADO: FABIO FIGUEREDO VEGA CC 88.248.455

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el señor FABIO FIGUEREDO VEGA compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** del aludido demandado **FABIO FIGUEREDO VEGA** al **DOCTOR LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico luisluzardo@hotmail.com.

Remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezcan ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio 017, en la cual solicita la retención e inmovilización del vehículo objeto de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de marzo de 2022, y, en vista de lo informado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA** vista a folio 011, en la cual informa que dio traslado al **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, por ser la entidad competente, este Despacho dispone **OFICIAR** a dicho Consorcio para que informe a este Despacho si tomó nota del embargo y posterior secuestro del vehículo MARCA KIA, MODELO 2012, COLOR AMARILLO, CLASE AUTOMOVIL, LINEA RIO SEPHIA EX, SERIE Y CHASIS KNADH411AC6877338, PLACA **SPZ-698** de propiedad del demandado **FABIO FIGUEREDO VEGA CC 88.248.455**.

Remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594402f229d7631e5a32b52098e0350f9a5caf3487d5b4c9cc0a6ad7d3ecc61b**

Documento generado en 19/09/2022 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**SUCESION INTESTADA - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00405-00
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA DUARTE SOTO Y OTRO
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO DUARTE PEÑA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 24 de agosto de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69587d3442eb151b540b3e8dcf9d444b6e690a1138e3d3ec948a27726c5bedc**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA
MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00473 00
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT. 900.977.629-1**
DEMANDADO: MIKE ALEXIES SANABRIA HERRERA CC 88.232.050

**San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

En primer lugar, teniendo en cuenta memorial visto a folio 007 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega, este despacho dispone **REQUERIR a LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES** a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de junio de 2022, el cual dispuso que, una vez inmovilizado el vehículo MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACA **KRK-495**, LINEA DUSTER OROCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9379SR5B3NJ031599, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR F4RE410C289378 de propiedad del demandado **MIKE ALEXIES SANABRIA HERRERA CC 88.232.050**, se procediera a realizar la entrega al acreedor garantizado, es decir **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1**.

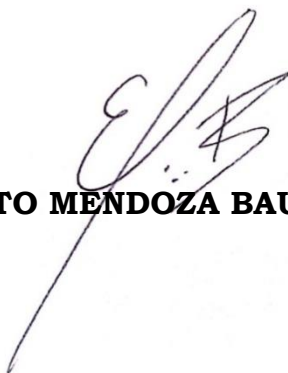
Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **LA POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES y al ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO CAPTUCOL** para que procedan a realizar la entrega del nombrado vehículo a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1** representado por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada para su retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandada, vista a folios que anteceden, dispone el Despacho que no es

posible ACCEDER a la misma, toda vez que se trata de un proceso especial en el cual no es admisible ningún tipo de oposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd855bb931b7f515f497f9f879e5307b44edc92eb63360384b3465ea127a7c**

Documento generado en 19/09/2022 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**DESPACHO COMISORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00595-00
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
DEMANDANTE: ELITE MOTOS S.A.S
DEMANDADO: NELSON RICARDO GUTIERREZ SANCHEZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso atender la comisión remitida el día 28 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Envigado si no observara que, para efectuar el secuestro del vehículo de placas FOK-535, el mismo debe estar previamente retenido, y, dicha orden de retención debe emanar de la Unidad Judicial que decretó la medida de embargo del mencionado automotor, es decir, del Juzgado Tercero Civil Municipal De Envigado, y en el plenario remitido por dicho Juzgado no se avizora que hayan proferido tal orden y contrario a ello, se evidencia que una vez la autoridad de tránsito registró la medida de embargo, decretaron el secuestro sin estar retenido, es decir, sin haber ordenado su retención previo al secuestro; por lo tanto, en criterio de este operador Judicial no se puede atender la comisión en cuestión, pues se itera, el secuestro no se puede llevar a cabo hasta tanto el automotor de placas FOK-535 no se encuentre retenido; razón por la cual se dispondrá devolver el mismo al despacho de origen para que, proceden a ordenar la retención del vehículo tantas veces mencionado, en atención a que dicha orden debe ser emanada por el Juzgado primigenio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ATENDER el despacho comisorio remitido el día 28 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Envigado; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN**, es decir, al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO** (j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) el despacho comisorio de la referencia para lo de su competencia; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf9bdada86cd8483476e31bb80ba647010d66c90efc455c5b2b913952e6dd6**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00616-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO
DEMANDADO: MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de fecha 8 de septiembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por la señora **AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO** en contra del señor **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ**, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda de la referencia cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por la señora **AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO** través de apoderada judicial en contra del señor **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503165605d320b2254d0c779cee2c38028930e84821eb8d8cbd6f32c5cd4bf6**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00692-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ENRIQUE ESTRADA PULIDO
DEMANDADO: ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS
HINCAPIE HEREDERO DE LA SEÑORA JULIA HINCAPIE BOTERO
CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES
AMPARO FUENTES VERGARA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de fecha 8 de septiembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor **ENRIQUE ESTRADA PULIDO** en contra de los señores **ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE HEREDERO DE LA SEÑORA JULIA HINCAPIE BOTERO, CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES Y AMPARO FUENTES VERGARA**, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda de la referencia cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por el señor **ENRIQUE ESTRADA PULIDO** través de apoderado judicial en contra de los señores **ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE HEREDERO DE LA SEÑORA JULIA HINCAPIE BOTERO, CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES Y AMPARO FUENTES VERGARA**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90814e4912e633b789fd8485f67110caf53a397da2ebc3d7eb8dbfd260b4c94**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00722-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON
REQUERIDO: HENRY FRANKLIN ZAMBRANO DUQUE**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la prueba anticipada, impetrada por **JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON** en contra de **HENRY FRANKLIN ZAMBRANO DUQUE** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se reseñaron direcciones físicas para notificaciones de la parte solicitante y la parte requerida, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia dentro del presente asunto, ya que dichas direcciones pudieren existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otra parte, también se echa de menos que la parte demandante haya cumplido con los mandatos del Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, que le haya notificado previamente a la parte requerida la presentación de este trámite procesal; requisito sine qua non cuando no se solicitan medidas cautelares como en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbcbf2296c9b7c74b169051084c5485c8e49b4267014b8dc740d27bfb47ef6d**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00739-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GERMAN GONZALEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra el señor **GERMAN GONZALEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento allegado como base del recaudo ejecutivo (**Documento Equivalente No. 25833109**) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila De Ardila, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número **25833109**, se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital, cuánto por concepto de intereses y demás elementos objetivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la **DOCTORA JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51dc6825d6335298796ffc65f15374fb1afebc897eb61169780ccbf4ca6960**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00742-00

DEMANDANTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL – CC 1093782530

DEMANDADO: JOSE RICARDO PACHECO GIL – CC 1090412312

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE RICARDO PACHECO GIL**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al señor **HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL**, las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** por concepto del capital devenido del pagaré N° 20.
- **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 312.000)** por concepto de intereses corrientes causados desde el día 3 de marzo de 2020 hasta el día 3 de marzo de 2022 a una tasa del 2 % mensual.
- Más los intereses moratorios causados a partir del 4 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL** para actuar en nombre propio en el presente proceso en virtud a la cuantía del mismo.

SEXTO: Se le advierte al Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b533e8a933a48eeb19cf6c760d6a9543f516131d7ad0c8c685b184f00b61a9**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-0745-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y

CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4

DEMANDADO: BEATRIZ RAMIREZ LIZCANO - CC 60305042

MARIA DEL CARMEN ROJAS - CC 37238373

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Finalmente, previo a decretar el emplazamiento de las aquí demandadas se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, por lo tanto, se oficiará a la EPS Comparta y a la Nueva EPS para que le informen a este Juzgado las direcciones de residencia y/o el correo electrónico de las demandadas que aparecen registradas en la base de datos de esas entidades.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **BEATRIZ RAMIREZ LIZCANO Y MARIA DEL CARMEN ROJAS**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien se encuentra representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio LC211-6011298**, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: OFICIAR a **COMPARTA EPS** con el fin de que **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME** a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico de la señora **BEATRIZ RAMIREZ LIZCANO (C.C. 60305042)** que aparecen registrados en la base de datos de esa entidad.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **EPS COMPARTA** para que proceda a **REMITIR** la información solicitada por esta Unidad Judicial.

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** con el fin de que **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME** a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS (C.C. 37238373)** que aparecen registrados en la base de datos de esa entidad.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **NUEVA EPS** para que proceda a **REMITIR** la información solicitada por esta Unidad Judicial.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: TÉNGASE a la entidad denominada **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, como **ENDOSATARIA EN PROPIEDAD** del señor **FREISER ANTONIO SANTAFE CHACON**.

SEXTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f6b1eeffb26450284dce7fbab7f87e949956cecb140324f6e124e4fa2791d**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>